

primero y segundo, en los que el autor hace un análisis del concepto de poder soberano durante el período omeya andalusí, los signos y ritos seguidos por los califas para ejercer de forma legítima el poder. En este sentido, el Shafi'i Al- Māwardī (m. 1058) fue el primer autor que reflexionó sobre «las Reglas del buen gobierno» o *Ahkam al-Sultaniyya*, obra que aun siendo referente entre las fuentes de Meouak no figura en el aparato crítico de este primer capítulo de manera destacada, frente a otras fuentes de referencia. No obstante ello, el autor expone de forma orgánica los requisitos, deberes y obligaciones de los califas andalusíes y los efectos que se derivan de la ostentación de este poder a nivel personal y político.

En un segundo capítulo presenta Meouak el organigrama de la Administración central hasta el año 422 de la hégira/1031, cuando tuvo lugar la caída del califato; dedica su atención a explicar estructuras, funciones de los distintos cargos político-administrativos, formas de reclutamiento del personal, derechos y obligaciones por razón de cargo y un epígrafe final dedicado a cargos denominados civiles: escribanos y visires y *hāḡib*. Cargos estos últimos que merecen una especial atención desde el punto de vista de la historia del Derecho por las posibles concomitancias en sus funciones y actuaciones con otras figuras afines. Es quizá este capítulo el más sugerente, ya que obliga al lector interesado en estas cuestiones a reflexionar sobre la ausencia de trabajos de corte eminentemente histórico-jurídico, pero centrado en aspectos institucionales, que den luz a algunos de los interrogantes planteados por la historiografía actual.

Y una última razón que justifica el interés por esta *miscelánea* que ofrece Meouak es el estudio pormenorizado de las distintas familias que desempeñaron los más importantes cargos al servicio de la política omeya; no en vano cualquier cargo desempeñado en el ámbito de la administración islámica era entendido como tal. En este caso, aun pudiendo dar la impresión de que se trata de un capítulo con contenido de proyección más histórica que jurídica no debe ser considerado exclusivamente así ya que se facilitan datos sobre la trayectoria profesional y el modo de acceder al poder o cargo en cuestión, que han de ser oportunamente valorados.

Llegados a este punto es preciso reconocer, una vez más, el valor instrumental que tiene este trabajo en cuanto material al uso para poder entender el modelo del ejercicio de la Administración central en un período que aun no siendo prolongado en el tiempo dejó una huella importante en las fuentes documentales, hasta el punto de constituir punto de referencia para cuestionar hasta qué punto se produjo la extrapolación del modelo institucional oriental al territorio andalusí.

MAGDALENA MARTÍNEZ ALMIRA

ORDUÑA REBOLLO, Enrique: *Municipios y Provincias. Historia de la Organización Territorial Española*, Ed. FEMP-INAP-CEPC, Madrid, 2003, 789 pp.

Es un lugar común el afirmar que la historia de la administración ha experimentado uno de los auges científicos más consolidados desde la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días. El Municipalismo recuperado románticamente por Martínez Marina, ha sido, es y seguirá siendo un ámbito importante en el que seguir vertebrando cómo las teorías que van de la concepción general del Municipio, como entidad abstracta, tienen su reflejo y deben constatare necesariamente en lo local o particular, en una entidad municipal concreta, al objeto de que ambos parámetros puedan seguir siendo útiles, para que

cada día podamos seguir abstrayendo un poco más la idea del municipio hispánico o español que sirvió de modelo en cada una de las etapas históricas. Toda una pléyade de excelentes investigadores han saciado sus curiosidades científicas en este ámbito de conocimiento, entre otros, Sacristán Martínez, Sánchez Albornoz, Valdeavellano, Concepción de Castro, García de Enterría o Morell Ocaña. El Provincialismo por su parte, como hecho objetivable a partir de la conformación de la división provincial rubricada por Javier de Burgos, ha sido y sigue siendo objeto de preocupación intelectual por toda una generación interdisciplinaria de especialistas en los ámbitos jurídico, histórico e institucional. Recuperada la provincia como objeto de investigación a mediados del siglo XX por Melón de Gordejuela, fue seguida por Guaita, Martínez Díez y ya más recientemente por Burgueño, con importantes incursiones de especialistas en el ámbito del Derecho Administrativo, de la Historia del Derecho y también de la Historia Social y Política contemporánea. Y no sólo del hecho provincial, sino del conjunto de instituciones que sirvieron a la empresa provincial, interesantísimas instituciones como el Jefe Político, más tarde Gobernador Civil, la Diputación y también el Consejo –más tarde Comisión– Provincial, que fueron testigos y partes implicados en la construcción y la vertebración del modelo provincial que se continuó construyendo en los siglos XIX y XX. Finalmente, el hecho regional o autonómico prorrumpe con fuerza ya entrada en vigor nuestra Constitución Española de 1978, al incorporarlo como un elemento más a tener en cuenta en el organigrama de la Organización territorial del Estado. Éste es aún un campo más circunscrito a los especialistas en el ámbito del Derecho Administrativo, como Azcárate, Martín Retortillo, Parejo Alfonso, entre otros, siendo pocas aún las incursiones de otros especialistas, con algunas importantes excepciones en el quehacer de la investigación histórica.

Compruébese por tanto que la vertebración territorial de España, de nuestra actual España, la que nos ha tocado vivir, procede de un abigarrado mosaico de circunscripciones territoriales que hunden sus raíces en lo más profundo de nuestro pasado histórico. Objetivar, desde el punto de vista del conocimiento, el proceso de evolución que se ha experimentado en España hasta incardinarla en una Administración compuesta de tres esferas: la central o estatal, la periférica o autonómica, y la local, en municipios y provincias, ha permitido reconducir la sinergia de voluntades científicas propias de ámbitos de lo jurídico y de lo histórico.

Y es sin duda alguna Enrique Orduña Rebollo uno de estos teóricos de la Administración española que se encuentra a la vanguardia en los estudios sobre vertebración territorial de España, o como él bien indica en el libro que reseñamos, de la organización territorial española. Se trata de un libro que amalgama toda la historia del municipalismo, del provincialismo y en menor medida del autonomismo o regionalismo, desde Roma hasta la debatida Ley de Grandes Ciudades o de Medidas para la modernización del gobierno local, presentada en el Congreso y admitida a trámite para su debate por el procedimiento de urgencia, en junio de 2003.

En esta obra se sintetizan varios elementos que presumen al lector, antes incluso de acercarse siquiera al índice, el estar convencido de que a lo que se enfrenta es una obra magna y de amplio calado doctrinal y científico. Elementos que se definen a partir de la sólida formación de su autor, de la configuración de una obra dedicada al régimen municipal que se basamenta ya en varias décadas de investigaciones, y en tercer lugar, una función docente que inevitablemente se refleja en el libro, a partir de la capacidad que como tal ha demostrado también su autor, en las aulas de la Carlos III.

Como bien indica el prologista de la obra, el administrativista Parejo Alfonso, la biografía del autor, Orduña Rebollo, rebosa por doquier magníficos estudios sobre el régimen local, en una dilatada formación científica, sustentada además por dirigir desde hace años la magnífica Biblioteca del Instituto Nacional de Administración Pública. Desde esta

sede, desde su preocupación intelectual, y desde la formación docente que procede de su dedicación al magisterio universitario como profesor asociado de Derecho Administrativo en la Universidad Carlos III de Madrid, confluyen ahora en una obra, que termina por residenciar toda una vida dedicada al mundo local y regional, al derecho y a sus instituciones. Orduña Rebollo es además una especie de Quijote, dispuesto a enfrentarse a cualquier gigante encantado en forma de molino, con objeto de seguir en ese afán por dar a conocer las más modernas y recientes investigaciones en el ámbito de la organización territorial del Estado, impulsando para ello todo tipo de reuniones científicas y publicaciones. Fruto de esta iniciativa, el autor de *Municipios y Provincias* apadrina distintos Seminarios de Historia de la Administración, residenciados en el Instituto Nacional de Administración Pública, el primero de ellos dedicado a la figura de Posada Herrera, el segundo dedicado al Municipio constitucional, y el tercero, y por ahora el último, sobre Reformistas y Reformas en la Administración española, que se ha celebrado en abril de 2004, coincidente prácticamente en el tiempo con esta obra que ahora reseñamos. Al esfuerzo organizativo y de gestión para el desarrollo de estos tres seminarios, y que sin duda continuarán, Orduña Rebollo completa el esfuerzo con la edición y publicación de todas las ponencias y comunicaciones en sendos trabajos titulados de igual manera que los distintos Seminarios.

Como indico en estas líneas, sólida formación jurídica e histórica –y especialmente de la Historia de la Administración–, amplia experiencia docente y posición de privilegio al frente de la Biblioteca del INAP, sitúan a Enrique Orduña Rebollo como uno de los mejores especialistas de la Administración española, y si cabe aún más, en su vertiente histórica.

Esta *Historia de la Organización Territorial Española* la presenta Orduña en diecisiete capítulos, que bien podrían –a mi modo de ver– subdividirse en tres grandes bloques: la historia del municipalismo hasta el siglo XVIII-XIX –con la inclusión de un capítulo, el VII, dedicado al municipio en América–, la historia del provincialismo durante el siglo XIX –con la inclusión de algún capítulo para la única institución, la Intendencia, que superviviente del Antiguo Régimen, consigue instalarse al frente de la Hacienda provincial y en la Vicepresidencia de la Diputación–, y finalmente un tercer bloque que sería la configuración de un Régimen Local, ya en pleno siglo XX, con la interacción que supone la aparición del hecho regional y autonómico (XVI), y un interesantísimo capítulo, el XV, sobre municipios y provincias ante el desafío democrático en plena transición española.

El bloque dirigido al estudio y análisis del Municipio, al menos hasta el siglo XIX, prácticamente tiene una correlación por capítulos. Los ocho primeros –con la excepción del VI– se dirigen a estudiar el origen del municipio, tal y como se gestó en Roma, sus influencias en el resultante visigodo, y el nuevo Concejo abierto que dará lugar al municipio medieval castellano (I), centrándose en los elementos que provocarán la crisis de la presunta democratización municipal ya en el período medieval (II), el mismo modelo municipal en los reinos orientales de Navarra, Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca (III), una visión panorámica de todo el ordenamiento jurídico municipal, desde los primeras cartas de poblamiento o contratos agrarios –como quiere Orduña–, pasando por las distintas modalidades forales, hasta la constitución de los grandes ordenamientos jurídicos medievales de los Reinos hispánicos (IV). Continúa con el modelo de municipio gestado en la Edad Moderna (V), el importado a América (VII) –del que el autor ya ostenta un breve opúsculo sobre la *Historia del Municipalismo Iberoamericano*, Mérida, Provincia, núm. 1, 1995, pp. 11-20) y el primer Municipio constitucional (VIII). En él, el autor desde sus primeras páginas deja claramente constatado que es el Municipio el elemento primario, de agrupación social de los hombres y mujeres para el desarrollo de un modelo de convivencia, basamento de cualquier otra estructuración del territorio. El municipio, le-

jos de ser una construcción jurídica artificiosa, es en sí un hecho natural, procedente del hecho natural que tiene el hombre y la mujer para asociarse y aprovechar mutuamente sus capacidades individuales y colectivas. Ante esta necesidad vital, el autor deja constancia de que el modelo de municipio que termina por consolidarse en España es el pergeñado a partir de la conquista del territorio a los musulmanes, ya en el siglo VIII, descartando desde sus primeras páginas aquella vieja teoría de que el municipio genuinamente español tenía como precedentes a los municipios romano y visigodo. Quiero con esto indicar que el autor, no en este sino en otros tantos debates historiográficos, se alinea en una u otra posición aportando para ello, lo que indicábamos anteriormente, su sólida formación como docente y como investigador. Entre otros temas, delinea con claridad diáfana los elementos vertebradores del modelo de Concejo abierto y su conversión en municipios urbanos, superpoblados, que finalmente se traducen en un Concejo reducido o cerrado con la aparición de los Ayuntamientos a partir de la constitución del Regimiento. Y todo ello el autor lo remata no con una visión global del problema, sino que se nutre de los modelos que importantes investigaciones han vertebrado sobre municipios señeros como León, Zamora, Burgos, Valladolid, Madrid, u otros en los territorios de Aragón, Navarra, Cataluña, Valencia o Mallorca. Con capacidad de síntesis el autor desarrolla todo un capítulo dedicado al Derecho municipal –cual mejor historiador del Derecho– fruto de esa interdisciplinariedad que preside la vida intelectual de Orduña Rebollo. Se enfrenta al tan manido y delicado proceso de intervención regia en las ciudades municipales, la progresiva implantación de las instituciones impuestas por la Monarquía para el control de los municipios, siendo el corregidor la figura más emblemática, aunque el autor también se hace eco de los antecedentes anteriores, como los jueces de fuera, de salario, veedores, pesquisadores –para ello el autor ya cuenta con otra interesante y sugerente monografía, que le sirve de base para estos capítulos, publicada en Civitas, 1994, con el título *Democracia Directa Municipal. Concejos y Cabildos abiertos*–. Posteriormente desemboca en el Municipio moderno, incorporando, en apretada síntesis, las reformas carolinas.

Una cuestión relevante, y sobre la que creo que aún debemos seguir haciendo esfuerzos por comprender mejor, sobre todo en sus relaciones con los Corregidores, es la implantación de las Intendencias en el siglo XVIII, a partir de la importación que de ella quiere hacer Felipe V, y los sucesivos Borbones, al que el autor dedica el VI. Orduña Rebollo desglosa la implantación de las Intendencias desde las Ordenanzas de 1718 por la que son habilitados para las cuatro grandes parcelas de la Administración: justicia, policía, guerra y hacienda, que además son las que ostenta el corregidor en su distrito, sobre todo justicia y policía, lo que presupone una dura pugna por el control competencial. Revisa cómo antes de ser suprimidas las intendencias en 1724, les fueron recortadas las competencias fiscales en 1721, y apenas un año después en 1722, los poderes judiciales. La Ordenanza de intendentes de 1749 complica aún más el panorama competencial con los corregidores, ya que es opinión de la doctrina mayoritaria –Orduña ya forma parte de ella– el que no existe un claro deslinde de competencias entre unos y otros, ahora que el Intendente preside la provincia, a la que están sometidos los corregidores y sus distritos. La solución será adoptada por Carlos III por Real Cédula de 13 de noviembre de 1766, en el que no sólo separa los corregimientos de las intendencias, sino que delimita específicamente los campos competenciales de uno y de otro, dejando a los Corregidores las facultades de Justicia y Policía y a los Intendentes los ramos de Hacienda y Guerra. Orduña desarrolla en este capítulo un extracto de su obra sobre *Intendentes e Intendencias (1714-1849)*, Ed. Tres Américas, Madrid, 1997.

Ya a partir del siglo XIX, el autor circunscribe, si cabe indistintamente, el estudio del municipio constitucional –del que también cuenta con otro trabajo publicado en el libro

Materiales para el estudio de la Constitución de 1812, y que lleva por título *Constitución y Ayuntamientos en 1812*, Ed. Tecnos, Madrid, 1989–, con la construcción de la división provincial y de las distintas instituciones que le sirven. De nuevo, el autor sintetiza otros tantos trabajos, fruto de investigaciones anteriores, como el realizado sobre la división provincial en su trabajo sobre el Municipio y la organización territorial del Estado constitucional, publicado en el II Seminario del INAP, dedicado al Municipio constitucional, o sobre las Intendencias, sirviéndose del trabajo citado anteriormente, o para la Diputación provincial, ya que, recordemos, el autor materializó una de las primeras historias de las Diputaciones provinciales, en su caso la de Segovia, en 1991, y de la que se siguieron otras tantas.

Sobre la Provincia, el autor es claro al afirmar con rotundidad aquel pronóstico que ya advirtieran los primeros tratadistas de la Ciencia de la Administración en la década de los cuarenta del siglo XIX —me refiero a Burgos, Silvela, Oliván, Posada Herrera—, en torno a la función que debía desempeñar la provincia. Sin género de dudas, y frente a las viejas pretensiones de los diputados de los antiguos territorios de la Corona de Aragón en la primera etapa constitucional, que quisieron ver en las provincias modelos territoriales de consolidación de los territorios históricos, ahora la conformación de la provincia, conforme al modelo rubricado por Javier de Burgos, pergeña una fórmula territorial dirigida, sin más pretensión que la de facilitar el ejercicio de la Administración del Estado de una forma generalizada y homogénea, a partir de los principios que inspiran la Administración contemporánea que se circunscriben a la unidad, centralización y jerarquización. La provincia española que nace en el siglo XIX, y las instituciones que la presiden, Jefe Político y Diputación provincial, son los instrumentos territoriales, políticos y económico-administrativos sobre los que se va a basar el Estado para el ejercicio homogéneo de la Administración Pública. El autor también se detiene en las revisiones y últimos reajustes de la división provincial de 1833, y en la vinculación a la división provincial de otras realidades territoriales con contornos más judiciales o fiscales. Es por ello que Orduña trata cómo dentro de la provincia se debe llevar a efecto la división de partidos judiciales, constituyéndose ésta como una entidad territorial que lleva aparejadas dos connotaciones: el partido judicial como demarcación territorial para consolidar la nueva Administración de Justicia, y como demarcación que sirva de circunscripción electoral, para llevar a efecto las elecciones a diputados a Cortes y diputados provinciales.

Respecto de la Diputación provincial, poco queda decir que no se haya dicho ya en la obra de Orduña sobre la Historia de la Diputación de Segovia. Ahora el autor circunscribe en diáfanos capítulos (sobre todo el IX y XI) el papel que desempeñará esta institución en el diseño de una Administración única, centralizada y fuerte, que no va a permitir otear visos de descentralización en un órgano al servicio del Estado. Al ser la Diputación un órgano dependiente, y engranado perfectamente dentro de la Administración del Estado, carece de una personalidad jurídica propia que le permita actuar al margen de la correa de transmisión que supone la Jefatura política y el decisionismo estatal. Negando el ente jurídico y reducido a órgano, la descentralización no cabe, si acaso la desconcentración, es decir la permisividad de que un órgano inferior al de la Administración central ejerza competencias de aquél en su ámbito espacial, en grado de jerarquía y subordinación. Dicho esto, Orduña diseña los dos modelos de Administración local, al socaire de los dos grupos en el poder, progresistas y moderados. Es por ello que la Constitución gaditana nos ha permitido ver, y sobre todo a partir de las Instrucciones de 1813 y 1823, una posible identificación de medidas entendidas como descentralizadoras, pero que en puridad no son más que medidas tendentes al ejercicio de un menor control de la acción administrativa desde el centro a la periferia. Efectivamente, las críticas vertidas contra la Instrucción de 1813 por parte de determinadas Diputaciones provinciales, puestas de ma-

nifiesto por otro especialista como Sarrión Gualda, dejan entrever que frente al tenor legislativo, éstas, las Diputaciones, quieren ejercer, algunas de hecho llegaron a ejercer, competencias, no tanto como propias, cuanto no sometidas al control de la Jefatura política, además de propias y particulares de la provincia, si bien estas posibilidades quedaron francamente encorsetadas en la legislación de 1845 que convirtieron a las Diputaciones en sencillos órganos asesores del Jefe Político, y en informadores de presupuestos y de milicias.

El itinerario histórico del Régimen Local continúa con el análisis y estudio de toda la legislación municipal y provincial, teorizando Orduña sobre los importantes proyectos de reforma, sobre todo el de Maura, que después de dos años de debate nunca verá la luz, hasta desembocar en el Estatuto Municipal y Provincial de Calvo Sotelo –sobre el que Orduña también ha publicado algún breve opúsculo–. Una nueva configuración de la provincia como entidad jurídico-pública de carácter local y con unos fines específicos, que son aquellos mismos que poseen los municipios, pero que exceden de la órbita de competencias de aquéllos, es analizada por Orduña para teorizar sobre el llamado régimen de carta intermunicipal, una nueva fórmula institucional que permitirá luchar contra la indolencia de algunas diputaciones controladas por caciques, para que los municipios, arrogándose en soberanos dentro de la provincia, puedan incluso alterar la organización de la misma, suprimiendo incluso su Diputación. El libro III del Estatuto provincial está dedicado a la Región, no como el reconocimiento de territorios históricos, sino para la realización de servicios, fines y obras de carácter local, para lo que los Municipios podrán agruparse y formar regiones, como precedente jurídico vigente de un incipiente regionalismo. La Constitución de 1931 incorpora un régimen similar, pero teniendo como base no a los municipios, sino a las provincias limítrofes, que con características históricas, culturales y económicas comunes, deciden libremente organizarse en esta nueva estructura territorial autónoma, a fin de formar un núcleo político-administrativo. Culmina el trabajo Orduña con sendos capítulos dedicados al régimen local habilitado durante el Autoritarismo, y posteriormente en el período de la transición democrática hasta nuestra más cercana actualidad del Régimen local, para lo que vuelve a beber de su propia producción científica, en esta ocasión a partir de sus trabajos, en colaboración con otros, *Legislación sobre Administración Local 1900-1975*, Madrid, IEAL, 1983, y *Documentos para la historia del Regionalismo en España*, Madrid, IEAL, 1977.

Dos apuntes últimos. En primer lugar, reiterar que el bagaje científico del autor encuentra en esta obra una especie de lugar de residencia de décadas dedicadas al quehacer a favor de la Historia de la Administración, a partir de una metodología nítidamente docente, que le permite, fruto de esa experiencia, activar unas dosis de capacidad de síntesis para una obra de tan gran calado. En segundo lugar, y en cuanto a la bibliografía, el autor parte, aprehendiendo aquella vieja filosofía aristotélica de que, para la conformación de una idea o teoría, nada mejor que valerse de argumentos de autoridad. Es por ello que el autor sustenta un aparato bibliográfico, ya de por sí ingente, pero circunscrito a los más notables de las distintas disciplinas que encuentran acomodo en la Historia de la Administración. Es probable que a la lectura de este libro, muchos autores que han dedicado sus esfuerzos a historiar la Administración del Estado en sus niveles inferiores, se encuentren ausentes en estas páginas. Sólo una obra, como digo, de tan impresionante calado como es ésta, consistente en presentar a la comunidad toda una retrospectiva histórica sobre la organización territorial española, podría justificar alguna ausencia bibliográfica, fruto también de un posible afán de no extralimitarse en trabajos al uso temático que excederían notablemente de sus pretensiones, ciñéndose a las obras más representativas de la Historia del Municipio, de la Provincia y de la Región o Autonomía.

En suma, soy consciente, y así quiero reflejarlo claramente, de que nos encontramos ante el que a mi juicio supone, como obra monográfica y de conjunto, una de las mejores aportaciones que puede permitir al lector enarbolar del pasado más remoto, al presente más reciente, toda la organización territorial de nuestra ya vieja piel de toro que es España.

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO

PENDÓN MELÉNDEZ, E.: *Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano*, Dykinson, Madrid, 2002, 429 pp.

Esta interesantísima monografía constituye otro de los eslabones doctrinales en el estudio del Derecho Administrativo romano, vivamente impulsado en nuestro país por el profesor Antonio Fernández de Buján, a cuyo equipo de investigación pertenece, entre otros, la autora. En los últimos años este catedrático lleva desarrollando en numerosas monografías dirigidas por él la construcción histórico-dogmática de un Derecho Público Romano distinto a las concepciones tradicionales de Th. Mommsen o a la visión alternativa de Francesco de Martino. La necesidad de abordar el estudio de la experiencia administrativa romana viene avalada por el hecho incontestable de que aquella antigua civilización supo abastecerse de mecanismos idóneos para solucionar las cuestiones centrales, aún candentes, del Derecho administrativo actual. Por otra parte, es deseable superar los obstáculos más bien formales que presenta la utilización de la expresión «Derecho Administrativo», pues parece legítima y hasta conveniente. En este sentido, se manifiesta la autora, no obstante, sin dejar de trasladar la polémica acerca del surgimiento histórico del Derecho administrativo y su ciencia, parece que resuelta en términos de no admisión para antes del siglo XIX y, en cualquier, al abrigo de la revolución francesa y de las reformas de Napoleón. Ahora bien, ello no contradice el dato de la complejidad asombrosa que presenta la estructura administrativa de la sociedad romana, con un vasto entramado de instituciones y actividades de carácter administrativo que, a pesar de las deficiencias, sostuvo el más grande de los imperios temporal y espacialmente considerado. Ha levantado esta interpretación una polémica considerable entre romanistas, historiadores del Derecho y, particularmente, administrativistas y estudiosos del Derecho financiero que no coinciden en algunos de los presupuestos de partida de Fernández de Buján. En cualquier caso, la novedad está servida y ni alemanes, ni franceses, ni holandeses habían llevado a cabo este planteamiento, que ahora tenemos en Italia de la mano de Impallomeni y Talamanca y en España con Fernández de Buján y su equipo.

Es lógico, entonces, pensar que el principal mérito de la obra estribe, a mi modo de ver, en la paciente recopilación del abundante material documental disperso atinente al tema (hecho del que da cumplida muestra el vasto índice de fuentes consignado en el libro desde la p. 411 a la 429) y la subsiguiente formación de un cuerpo ordenado y sistemático a partir del mismo. E insistiendo en el asunto diré que, a menudo, no somos conscientes del esfuerzo creativo que implica un trabajo de esta índole, no ya por su destacada novedad, sino por la edificación intelectual surgida a su amparo, algo que, *aspectu primo*, parece revestir un grado de dificultad mucho mayor que en otros campos de literatura científica romanística, profusa e inveteradamente investigados.

Una vez sentado lo anterior, conviene aludir ahora al índice de la obra y su minuciosidad. La abundancia de epígrafes y subepígrafes (alguno de ellos hasta de cuatro dígitos), distribuidos en dos grandes capítulos, demuestra el afán sistemático de la autora,